

JUZGADO DE LO SOCIAL N° CATORCE AUTOS N° Incapacidad permanente AT



SENTENCIA Nº

En Barcelona, a treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos en materia de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo (revisión por agravación), seguidos con el núm.

" siendo parte actora Don contra "MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 11", el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la empresa "

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de septiembre de 2.013 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado n° Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, subsanados, en su caso, los defectos advertidos, se confirió traslado a las partes demandadas y se convocó a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar, el día 10 de julio de 2014, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida, sin que compareciera la sociedad demandada. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma las demandadas comparecidas, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos por acumulación de asuntos.



II.- HECHOS PROBADOS

nacido el día DCO

RIBUNAL

PRIMERO. - El demandante Don : 28 de agosto de 1.962 (folios 88), estaba atiliado y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social por los servicios prestados como chofer camión para la empresa demandada, "TRANSPORTE ", con riesgos de accidente de trabajo cubiertos por la mutua demandada "MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y

Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 11" que manifiesta subrogarse en las responsabilidades de la codemandada (resolución folio 24 y sentencia obrantes a folios 91 y 92 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- El actor, por resolución de la Dirección Provincial del INNS de fecha 28 de febrero de 2.011, confirmada por sentencia de fecha 7 de junio 2.013, dictada por el Juzgado de lo Social nº , fue declarado en situación de 21 de Barcelona, autos incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo y el derecho a percibir una pensión sobre una base reguladora de 24.180,72 € anuales, indicándose que padecía "secuelas de accidente de trabajo: rigidez y dolor mecánico lumbar, hipoestesia y déficit motor distal de pie izquierdo" (folios 24, 91 y 92 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- En fecha 12 de marzo de 2.013 el actor solicitó la revisión por agravación (folio 83), habiendo sido reconocido por el ICAM en fecha 5 de abril de 2.013, con propuesta de confirmación (folio 55 reverso y 56 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- La Dirección Provincial del INSS, en resolución de fecha 11 de abril de 2.013, decretó que no procedía revisar por agravación al trabajador solicitante, porque las secuelas que presenta siguen constituyendo el mismo grado de incapacidad reconocido en su día (folio 83 reverso y 84 que se dan por reproducidos) -

QUINTO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 14 de mayo de 2013, solicitando la incapacidad absoluta derivada de accidente de trabajo (folios 78 reverso y 79), fue desestimada por resolución fechada el día 19 de junio de 2.013 (folios 75 reverso y 76 que se dan por reproducidos).

SEXTO.- La parte actora padece hernia discal L4-L5 intervenida actualmente ocasiones; dos guirúrgicamente en reagudización de la clínica de lumbociatalgia con sospecha de la fibrosis que ocasiona radiculopatía con importante limitación de revalorización neuroquirúrgica pendiente funcional, establecer estrategia terapéutica; hipoestesia y déficit motor distal de pie izquierdo en forma de equino varo; estado de animo depresivo (informe ICAM folio 55 reverso, informe y pericial médica a instancia mutua acto de junio folio 117 que se dan por reproducidos, pericial e informes médicos aportados por el actor obrantes a folios 100 a 115 que se dan por reproducidos).

SÉPTIMO.- La base reguladora de las prestaciones reclamadas de incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo es de $24.180,72 \in \text{anuales}$ (folio 72 reverso).

La base reguladora de las prestaciones subsidiariamente reclamadas de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común es de 1.727,19 € mensuales (acto de juicio).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa trascripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 77/2006), así como de la pericial médica practicada en el acto del juicio a la que se hace concreta referencia.

SEGUNDO.- De la prueba practicada, fundamentalmente del informe emitido por el ICAM y de la pericial médica practicado a instancia del actor, se deduce la incidencia a los efectos agravatorios aquí pretendidos de las esenciales secuelas que como consecuencia del accidente de trabajo afectan al actor, con escasa incidencia del acreditado "estado de animo depresivo" como derivado de enfermedad común, que pudiera considerarse surgido con posterioridad, como pretende el actor en su petición subsidiaria de su demanda.



De lo actuado se deduce que el actor, sin perjuicio de posibles futuras intervenciones expensas de ulteriores mejorías a quirúrgicas de resultar médicamente procedentes, ha visto empeorada su situación física derivada del accidente de trabajo presentado co dolencias mas trascendentes en su incidencia funcional que las que dieron lugar a la declaración de incapacidad permanente total derivada de contingencias profesionales, pues la resolución administrativa inicial, confirmada por sentencia firme, en la que se le declaró incapaz permanente en grado de total se indicaba que padecía "secuelas de accidente de trabajo: rigidez y dolor mecánico lumbar, hipoestesia y déficit motor distal de pie izquierdo". En la actualidad se ha acreditado que padece "hernia discal L4-L5 intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones; actualmente presenta reagudización de la clínica de lumbociatalgia con sospecha de fibrosis que ocasiona radiculopatía con importante limitación funcional, pendiente de revalorización neuroquirúrgica establecer estrategia terapéutica; hipoestesia y déficit motor distal de pie izquierdo en forma de equino varo; estado de animo depresivo", por lo que se acredita mayor merma en su capacidad laboral en un grado jurídicamente trascendente, por lo que existe fundamento para entender que tales secuelas se han agravado de forma trascendente para imposibilitarle o incapacitarle para todo tipo de profesión u oficio como consecuencia del accidente de trabajo (art. 137 LGSS).

Por todo lo expuesto, la pretensión del actor debe ser desestimada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Oue, estimando la demanda interpuesta por Don contra "MAZ, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social n° 11", el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la empresa "S.A.", debo declarar que el trabajador se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de accidente de trabajo, condenando a la Mutua, por subrogación de la empresa y sin perjuición de las responsabilidades legales del INSS y de la TGSS, al abono de la correspondiente prestación en cuantía equivalente al

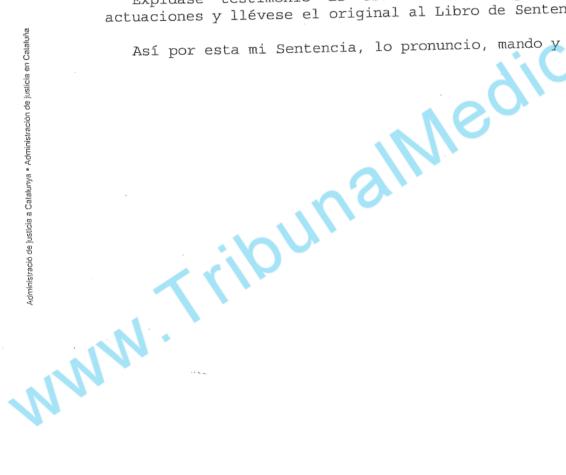


100 por 100 de una base reguladora de 24.180,72 € anuales, con efectos económicos desde el día 12 de abril de 2.013, perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras. RIBUNAL

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la control de la control misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo o no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado como depósito la cantidad de 300 € en la cuenta de este Juzgado, en la entidad Banesto (cc nº 5214000065094613). De recurrir la Mutua deberá acreditar haber ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital importe de la prestación declarada en el fallo a su cargo con objeto de abonarla al beneficiario durante al sustanciación del recurso, presentando en el Juzgado el oportuno resguardo que se testimoniará en autos, quedando bajo al custodia de la Secretaria.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido publicada por la Ilma. Magistrada Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública; se incluye el original de estadico resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma, remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L.R.J.S.. Doy fe.

La presente fotocopia concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste y a los efectos legales oportunos, libro y firmo el presente, en Barcelona a 31 de julio de 2014.

www.TribunalMedic

LA SECRETARIA JUDICIA